



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N° [REDACTED]
C/ GOYA 14, CUARTA PLANTA
28001 MADRID

Teléfono: 914007163 **Fax:**
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MYM
Modelo: N11620 SENTENCIA ESTIMATORIA
N.I.G: [REDACTED]

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO [REDACTED]

P. Origen: /
Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO
DEMANDANTE: [REDACTED]
ABOGADO: ANTONIO SUAREZ-VALDES GONZALEZ
PROCURADOR:
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA
ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO
PROCURADOR:

S E N T E N C I A N° [REDACTED]

En Madrid a veintinueve de octubre de dos mil [REDACTED].

Vistos por el Ilmo. Sr. Don FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ GRAGERA, Magistrado-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo N° 11 con sede en Madrid, los presentes autos del PROCEDIMIENTO ABREVIADO [REDACTED], seguido en este Juzgado contra la resolución de 24/04/2019 de la Ministra de Defensa, que declara la utilidad para el servicio con limitación para ocupar destinos que requieran esfuerzos físicos intensos, carga de pesos, largas bipedestaciones y sedestaciones y situaciones de estrés y alta responsabilidad, acaecida en acto de servicio, del Cabo MPTM del Ejército de Tierra Don [REDACTED].

Comparece como recurrente Don [REDACTED] [REDACTED], obrando en su representación procesal el Letrado del ICAM Don Antonio Suárez-Valdés González y, como recurrida, la ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO-Ministerio de Defensa, defendido y representado por la Abogacía del Estado.

HECHOS

PRIMERO.- La parte demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acto referido, por medio de escrito registrado de entrada en el Decanato de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, desde donde fueron turnadas a este Juzgado Contencioso Administrativo Central N° [REDACTED].

SEGUNDO. - Previo examen de la jurisdicción y competencia, se admitió a trámite, acordándose su sustanciación por las normas del Procedimiento Abreviado, se reclamó el expediente administrativo, que una vez recibido fue remitido por copia al actor, y se señaló para la celebración de la vista oral el día 22/10/2019, asistiendo la representación del recurrente, quien ratificó la demanda a la vista del expediente administrativo.

La Administración demandada representada y defendida por la Abogada del Estado, quien se opuso a las pretensiones deducidas por el actor, solicitando la desestimación del recurso, por no considerar acreditado que el ahora recurrente reúna los requisitos para el reconocimiento que solicita.

Se fijó la cuantía del presente procedimiento en indeterminada y quedó el juicio visto para sentencia

TERCERO.- En la sustanciación de este juicio se han observado todos los términos y prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna a través del presente recurso resolución de 24/04/2019 de la Ministra de Defensa, que declara la utilidad para el servicio con limitación para ocupar destinos que requieran esfuerzos físicos intensos, carga de pesos, largas bipedestaciones y sedestaciones y situaciones de estrés y alta responsabilidad, acaecida en acto de servicio, del Cabo MPTM del Ejército de Tierra Don [REDACTED].

La representación del ahora recurrente relata que la resolución impugnada tiene su origen en el expediente de insuficiencias de condiciones psicofísicas incoado al actor con fecha 30/06/2017, sobre la base de las lesiones sufridas en el accidente laboral acaecido el 16 de junio de 2016 cuando, durante el ejercicio táctico "Alfa Infantería Ligera 2016" y en concreto durante el tema táctico programado, el Cabo Don [REDACTED], encuadrado en el Equipo de tiradores de precisión de la Plana Mayor de la 1ª Compañía, sufrió quemaduras de primer grado debido al impacto de un rayo en las proximidades de donde tenían su puesto de observación.

En el curso del expediente dictaminó la Junta Médico Pericial nº 31, mediante Acta nº 9446 de fecha 25 de octubre de 2018, cuyo diagnóstico médico pericial fue "Fulminación (impacto de rayo), con afectación del plexo lumbar, Trastorno adaptativo mixto. El trastorno, lesión o enfermedad se manifiesto clínicamente con posterioridad a su ingreso, en junio de 2016. De etiología traumática y predisposicional, ESTABILIZADA, IRREVERSIBLE O DE REMOTA O INCIERTA REVERSIBILIDAD, aplicándole según los baremos anexos al RD 1971/1999, de 23 de Diciembre (BOE 22/2000, corregido por Disposición de 13 de Marzo de 2000, BOE 62); modificado por el RD 1856/2009 de 4 de diciembre BOE nº 311), para la Discopatía lumbar, Área funcional F, Apartado 190, letra b, Coeficiente 4, y para el Trastorno adaptativo mixto, Área funcional P, Apartado 267, letra c, Coeficiente 4, con un grado global de limitación en la actividad del 28%, asignándole un coeficiente final 4."

Posteriormente la Junta de Evaluación de Carácter Permanente nº 02/19 en reunión del 23/01/2019, teniendo en cuenta toda la documentación obrante en el expediente de condiciones psicofísicas y aptitudes profesionales del evaluado, acuerda por unanimidad emitir el siguiente INFORME: *El interesado reúne la aptitud psicofísica para continuar en servicio activo, si bien tiene limitación permanente para ocupar destinos EVITAR ESFUERZOS FISICOS INTENSOS, CARGA DE PESOS, LARGAS BIPEDESTACIONES Y SEDESTACIONES Y SITUACIONES DE ESTRÉS Y ALTA RESPONSABILIDAD*, por lo que se hace la siguiente propuesta:



Declararlo APTO PARA EL SERVICIO, con LIMITACIÓN permanente para ocupar destinos EVITAR ESFUERZOS FISICOS INTENSOS, CARGA DE PESOS, LARGAS BIPEDESTACIONES Y SEDESTACIONES Y SITUACIONES DE ESTRÉS Y ALTA RESPONSABILIDAD. SI guarda relación de causa efecto con el servicio. Grado de incapacidad o minusvalía del 28%.

SEGUNDO. - La parte recurrente pretende que se dicte sentencia que anule y deje sin efecto el acto impugnado, pidiendo en concreto que se declare la insuficiencia de condiciones psicofísicas en vez de la utilidad con limitaciones, manteniéndose la declaración de acaecida en acto de servicio.

Invoca defectos formales en la actuación administrativa, como la incorrecta composición de la Junta Médico Pericial, que no estuvo constituida ni por un solo especialista en psiquiatría y traumatología, que son las especialidades sobre las que ha debido dictaminar, lo que a su juicio invalida las conclusiones alcanzadas.

Por otra parte, aporta informes periciales, que han sido ratificados y aclarados en el momento de la vista, de los que resulta la imposibilidad física de que el recurrente siga prestando servicios en las Fuerzas Armadas, porque es incapaz de mantener la misma postura durante media hora o 40 minutos, tanto si se trata de estar de pie como de mantenerse sentado, debido a las graves secuelas. También la Doctora Psiquiatra declara que las disfunciones psíquicas van a mantenerse mientras persistan las deficiencias físicas, las cuales están completamente estabilizadas y son permanentes, según resultan de los mismos dictámenes de la Junta Médico Pericial.

Por su parte la Administración demandada alega que los Tribunales Médicos de la Administración gozan de discrecionalidad técnica en sus apreciaciones cuando están suficientemente fundamentadas, como aquí sucede. También alega que los diagnósticos emitidos por los peritos de parte no pueden desvirtuar tales conclusiones puesto que la pretensión debe enmarcarse en la consideración jurídica que, de lo que debe entenderse por acto de servicio, mantienen los Tribunales de Justicia.

También llama la atención sobre que el recurrente tiene una edad de 36 años, por lo que entiende que aún es joven, puede recuperarse y no puede considerarse que sus afecciones se hallen completamente estabilizadas y que, el hecho de mantener ahora el acto administrativo combatido, no significa que no se vaya a atender a la evolución concreta de sus afecciones para adoptar una resolución de insuficiencia si llegara el caso, que estaría mejor fundada considerando un lapso temporal más prolongado.

TERCERO. - Para resolver este litigio, debe comenzarse por citar la normativa aplicable, constituida por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado que, en sus artículos 47.2, 3 y 4, disponen lo que sigue (resalte tipográfico añadido):

*"2. Dará origen a pensión extraordinaria de jubilación o retiro la incapacidad permanente para el servicio o inutilidad del personal comprendido en este capítulo, entendida esta incapacidad en los términos expuestos en la letra c) del número 2 del precedente artículo 28, **siempre que la misma se produzca, sea por accidente o enfermedad, en acto de servicio o como consecuencia del mismo.** En caso de la enfermedad causante de la inutilidad, ésta deberá constar como adquirida directamente en acto de servicio o como consecuencia directa de la naturaleza del servicio desempeñado.*

En todo caso, dicho personal, en cuanto se incapacite o inutilice en acto de servicio o como consecuencia del mismo, será declarado jubilado o retirado.

La jubilación o retiro se declarará por los organismos y Entidades mencionados en el precedente artículo 28, número 3, siendo de la competencia exclusiva de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas y del Consejo Supremo de Justicia Militar la concesión o no de pensión extraordinaria.

3. Dará origen a pensiones extraordinarias en favor de familiares, el fallecimiento del causante de los derechos en acto de servicio o como consecuencia del mismo, sea por

enfermedad o accidente y aplicándose lo dispuesto en el número anterior.

La declaración del fallecimiento del funcionario desaparecido en acto de servicio o como consecuencia del mismo, declaración que se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Civil, dará origen asimismo a pensiones extraordinarias en favor de familiares.

4. Se presumirá el acto de servicio, salvo prueba en contrario, cuando la incapacidad permanente o el fallecimiento del funcionario hayan acaecido en el lugar y tiempo de trabajo."

CUARTO.- En primer lugar la parte actora alega defectos formales en la actuación administrativa, como son los debidos a la composición de la Junta Médico Pericial que no estuvo constituida ni por un solo especialista en psiquiatría y traumatología, que son las especialidades sobre las que ha debido dictaminar, lo que a su juicio invalida las conclusiones alcanzadas.

Tales alegaciones no pueden prosperar habida cuenta de que no existe ningún precepto que prescriba que los integrantes de una Junta Médico Pericial deban ser de la misma especialidad a la que vaya referido su dictamen. Únicamente en el caso especial de la constitución de un tipo de Junta especial, la Junta Médico Pericial Psiquiátrica, se halla contemplado que la composición de ese órgano colegiado esté formada exclusivamente por especialistas en psiquiatría, pero en este caso no ha actuado este tipo de Junta Especial. Así se deduce de la Orden PRE/2373/2003, 4 de agosto, por la que se reestructuran los órganos médico periciales de la Sanidad Militar y se aprueban los modelos de informe médico y cuestionario de salud para los expedientes de aptitud psicofísica.

QUINTO.- Debe tenerse presente que la Junta Médico Pericial actúa como órgano colegiado y en una gran diversidad de casos distintos donde se contempla cada situación médica en particular desde una perspectiva de globalidad y contraste de pareceres, además del hecho que dicha Junta siempre expresa su

dictamen considerando los antecedentes e informes previos donde han intervenido los especialistas correspondientes.

Pasando al fondo del asunto, como antecedentes necesarios a considerar resultan los relatados en el primer fundamento, y además en el expediente administrativo. Se aprecia que el interesado ha sido objeto de tres distintos dictámenes correspondientes a tres intervenciones sucesivas de la Junta Médico Pericial, habiendo llegado finalmente a la conclusión expresada por la Junta Médico Pericial nº 31, mediante Acta nº 9446 de fecha 25 de octubre de 2018, cuyo diagnóstico médico pericial fue *"Fulminación (impacto de rayo), con afectación del plexo lumbar, Trastorno adaptativo mixto. El trastorno, lesión o enfermedad se manifiesto clínicamente con posterioridad a su ingreso, en junio de 2016. De etiología traumática y predisposicional, ESTABILIZADA, IRREVERSIBLE O DE REMOTA O INCIERTA REVERSIBILIDAD, aplicándole según los baremos anexos al RD 1971/1999, de 23 de Diciembre (BOE 22/2000, corregido por Disposición de 13 de Marzo de 2000, BOE 62); modificado por el RD 1856/2009 de 4 de diciembre BOE nº 311), para la Discopatía lumbar, Área funcional F, Apartado 190, letra b, Coeficiente 4, y para el Trastorno adaptativo mixto, Área funcional P, Apartado 267, letra c, Coeficiente 4, con un grado global de limitación en la actividad del 28%, asignándole un coeficiente final 4."*

Debe tenerse presente, como es sabido, que la calificación realizada por los Tribunales Médicos de la Administración constituye una manifestación de la llamada "discrecionalidad técnica". El Tribunal Constitucional, entre otras, en sentencia 34/1.995, de 6 de febrero, ha reiterado la legitimidad de la llamada "discrecionalidad técnica" de los órganos de la Administración, en cuanto promueven y aplican criterios resultantes de los concretos conocimientos especializados, requeridos por la naturaleza de la actividad desplegada por el órgano administrativo, de forma que las modulaciones que encuentra la plenitud del conocimiento jurisdiccional sólo se justifican en una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. Presunción "iuris tantum" que puede desvirtuarse si se acredita la

infracción o el desconocimiento del poder razonable que se presume en el órgano calificador.

SEXTO.- En el curso del procedimiento judicial, se practicó ratificación y aclaraciones de informe pericial judicial por Doña [REDACTED] González Salvador, Médico Especialista en Psiquiatría, que emitió informe de fecha 1/07/2019, donde alcanza las siguientes conclusiones:

"PRIMERA

Una vez realizas entrevistas clínicas, exploraciones psicométricas pertinentes y analizada la documentación presentada, podemos afirmar que D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] padece un "trastorno adaptativo mixto grave y crónico" del cual está siendo tratado en la actualidad.

SEGUNDA

La gravedad sintomática y cronicidad del trastorno adaptativo que padece le impiden desarrollar su labor como militar en las Fuerzas Armadas.

TERCERA

El trastorno adaptativo que padece ha sido consecuencia directa de la experiencia traumática que vive el informado, al ser fulminado por un rayo cuando realiza unas maniobras militares.

CUARTA

No se han encontrado elementos de psicovulnerabilidad en la evahiación realizada a D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que predispongan a padecer trastorno adaptativo. En la evaluación psiquiátrica y psicométrica realizada se descarta el diagnóstico de "Trastorno de la personalidad" como elemento de psicovulnerabilidad."

También, en lo relativo a las afecciones físicas, se presentó informe pericial de 8/07/2019 realizado por doña [REDACTED] Cardoso Cita, Doctora en Medicina y Cirugía, Especialista en traumatología y Cirugía ortopédica, Especialista en medicina legal y forense, que lo ratificó en el momento de la vista aportando aclaraciones al mismo, donde considera que las afecciones físicas no son compatibles con la prestación de ningún servicio en las Fuerzas Armadas, tanto porque no puede mantener durante cierto tiempo prolongado, ni la postura erguida ni la sedente, sino que debe variar cada

poco tiempo entre una y otra así como alternarlas con la posición de tumbado.

En este caso está perfectamente acreditado, que el interesado sufrió un incidente del que derivaron lesiones en acto de servicio, y también se aprecia que, en el propio informe psiquiátrico elaborado a instancias de la Junta Médico Pericial, se reconoció sin duda alguna la relación de causalidad de este incidente con el padecimiento psiquiátrico que padece la interesada.

La Abogacía del Estado llama la atención sobre que el recurrente tiene una edad de 36 años, por lo que entiende que no puede considerarse que sus afecciones se hallen completamente estabilizadas, y que el hecho de mantener ahora el acto administrativo combatido, no significa que no se vaya a atender a la evolución concreta de sus afecciones para adoptar una resolución de insuficiencia si llegara el caso, que estaría mejor fundada considerando un lapso temporal más prolongado.

Sin embargo, debe tenerse presente que ya ha existido una revisión evolutiva de la situación del interesado, puesto se constatan hasta tres dictámenes de la Junta Médico Pericial, que ha dictaminado sucesivamente al paciente y confirmado su evolución. Después de tales dictámenes dicha Junta Médico Pericial ha concluido que sus dolencias están *estabilizadas y son irreversibles o de remota o incierta reversibilidad*, lo que coincide con las conclusiones alcanzadas por los peritos de parte y confirmadas en el momento de la vista.

Tales hechos, considerados en su conjunto, son objetivamente válidos para que deba declararse la inutilidad para el servicio por insuficiencia de condiciones psicofísicas.

Según el artículo 348 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil: *"El tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica"*, y de tal valoración solo puede concluirse que, de tales dictámenes, y del resto de pruebas y documentos obrantes en el expediente administrativo, se alcanza la conclusión de que fueron las vicisitudes sufridas en el servicio las que han provocado de



modo decisivo y determinante el padecimiento que aflige al recurrente y que las lesiones se hallan estabilizadas como para merecer un pronunciamiento definitivo.

Todo ello conduce a que debamos estimar el presente recurso contencioso-administrativo.

SÉPTIMO. - De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede la condena en costas a la parte vencida con el límite de 300 euros.

ninguna de las partes, dado que el litigio presentaba serias dudas de hecho.

En atención a lo expuesto,

F A L L O

ESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución de 24/04/2019 de la Ministra de Defensa, que declara la utilidad para el servicio con limitación para ocupar destinos que requieran esfuerzos físicos intensos, carga de pesos, largas bipedestaciones y sedestaciones y situaciones de estrés y alta responsabilidad, acaecida en acto de servicio, del Cabo MPTM del Ejército de Tierra Don ██████████ ██████████, revocando el acto impugnado en el sentido de declarar la insuficiencia de condiciones psicofísicas acaecida en acto de servicio. Se condena costas la parte vencida con el límite expresado en el último Fundamento Jurídico.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que NO ES FIRME y contra la misma cabe interponer RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN en el plazo de quince días mediante escrito presentado en este Juzgado en el que se contengan las alegaciones en que se fundamente el recurso.



MODO DE IMPUGNACION

Notifíquese esta sentencia a las partes, indicándoles que contra la misma cabe interponer recurso de APELACION en el plazo de quince días ante este Juzgado, siendo resuelto en su caso, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso deberá constituirse un depósito de 50 euros mediante ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano Judicial abierta en Banco de Santander, nº de cuenta [REDACTED] - [REDACTED], bajo apercibimiento de inadmisión.

Si se hace mediante transferencia bancaria, desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta a BANCO SANTANDER, el nº de cuenta donde se efectuará será: [REDACTED] (IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274), y en el campo concepto y observaciones se deberá consignar los 16 dígitos correspondientes a la cuenta-expediente receptora de la cantidad: [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED]

Siendo preceptivo acompañar al escrito de interposición del recurso copia del resguardo acreditativo del ingreso, y debiendo constar en el mismo los siguientes datos: en el campo "concepto": RECURSO COD. 22 CONTENCIOSO APELACIÓN RESOLUCIÓN DE FECHA [REDACTED] 9.

Añade el apartado 8 que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.